

Corpoguajira

AUTO N° 577 DE 2019

(04 de Julio)

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Por solicitud, mediante queja ambiental bajo radicado ENT-1758 de 13 de marzo de 2019, a través del cual coloca en conocimiento de una tala presuntamente ilegal y posteriormente procedieron a quemar los árboles talados, los presuntos infractores informaron a la quejosa que corpoguajira a través de llamada telefónica autorizaron ese procedimiento.

Razón por la cual la territorial sur avoca conocimiento se ordena la visita a personal idóneo de la Dirección territorial del Sur para la práctica de una visita de inspección ocular, evaluar la situación y conceptuar al respecto.

(...)

ACCESO:

Se llega desde Fonseca Por la vía o ruta nacional numero 49 pasando por San Juan del cesar y desviando por la vía a la ciudad de Valledupar y se desvía a la derecha vía destapada hacia los corregimientos de Zambrano y Corral de piedra o se llega por la vía al corregimiento Villa del Río.

OBSERVACIONES:

REFERENCIA Árboles ubicados - Coord. Geog. Ref. 73°05'40.39"O 10°49'47.5"N)¹ (Datum WGS84) El predio donde se presentó la quema y tala está ubicado en el corregimiento El Totumo jurisdicción del municipio de San Juan del Cesar departamento de La Guajira. La superficie del área afectada se estima en 0,5 ha, ya que no se tuvo acceso a escritura o certificado de tradición y libertad que nos certifiquen el área del predio objeto de la presente queja ambiental, pero según información de la persona acompañante este predio es un baldío perteneciente a la comunidad del corregimiento El Totumo, donde se pudo observar la quema y posterior tala de los árboles.

Una vez en el sitio se procedió a realizar recorrido para recolectar la información encontrando los tocones que evidencian la acción de la tala como también los fustes de los árboles que por sus características no fueron aprovechados, por ser torcidos y duramen de la madera con grado de deterioro leve y en ciertos casos severos.

Los arboles presentaban los siguientes parámetros de altura y diámetro que se relacionan en la Tabla número 1. Pero la mayoría corresponde a la especie Espinito colorado.

Tabla1. Memoria de cálculo

No.	Nombre Común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura Total (m)	Volumen (m3)	Estado
1	Espinito colorado	Mimosa arenosa	0,23	5	0,14541681	Bueno
2	Quebra hacha	<i>Astronium graveolens</i>	0,42	5	0,48490596	Malo
3	Espinito colorado	<i>Mimosa arenosa</i>	0,15	5	0,06185025	Bueno
4	Espinito colorado	<i>Mimosa arenosa</i>	0,29	5	0,23118249	Bueno
5	Espinito colorado	<i>Mimosa arenosa</i>	0,14	4	0,043102752	Bueno
6	Brasil	<i>Haematoxylum brasiletto</i>	0,18	5	0,08906436	Regular

7	Espinito colorado	<i>Mimosa arenosa</i>	0,28	6	0,258616512	Regular
8	Espinito colorado	<i>Mimosa arenosa</i>	0,19	5	0,09923529	Regular
9	Espinito colorado	<i>Mimosa arenosa</i>	0,19	6	0,119082348	Bueno
10	Espinito colorado	<i>Mimosa arenosa</i>	0,24	6	0,190003968	Bueno
11	Espinito colorado	<i>Mimosa arenosa</i>	0,25	6	0,2061675	Bueno
12	Espinito colorado	<i>Mimosa arenosa</i>	0,2	6	0,1319472	Bueno
13	Espinito colorado	<i>Mimosa arenosa</i>	0,13	5	0,04645641	Malo
14	Espinito colorado	<i>Mimosa arenosa</i>	0,16	4	0,056297472	Regular
15	Espinito colorado	<i>Mimosa arenosa</i>	0,17	6	0,095331852	Bueno
16	Espinito colorado	<i>Mimosa arenosa</i>	0,25	6	0,2061675	Bueno
17	Espinito colorado	<i>Mimosa arenosa</i>	0,42	6	0,581887152	Bueno
18	Espinito colorado	<i>Mimosa arenosa</i>	0,34	6	0,381327408	Bueno
19	Espinito colorado	<i>Mimosa arenosa</i>	0,12	5	0,03958416	Bueno
20	Espinito colorado	<i>Mimosa arenosa</i>	0,2	4	0,0879648	Malo
21	Espinito colorado	<i>Mimosa arenosa</i>	0,26	5	0,18582564	Bueno
22	Espinito colorado	<i>Mimosa arenosa</i>	0,26	5	0,18582564	Bueno
				TOTAL	3,927243474	

RESTRICCIONES POR NORMAS

Con base al inventario florístico realizado en el lote, las especies reportadas teniendo en cuenta la Lista Roja de la IUCN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza) y también dentro del convenio CITES apéndice III, debido al comercio ilegal en el territorio nacional y regional. Los estados de conservación de estas especies es **No Amenazada**, de igual manera están cumpliendo un papel importante dentro de la zona porque sirve como elemento fundamental del corredor biológico del área, presta servicios ambientales tales como captación de carbono, regulación térmica, protección de las fuentes hídricas, ayuda a reducir la erosión del suelo y sirve de hábitat o productor de alimento estable para las especies de avifauna de la región.

REGISTRO DE IMÁGENES

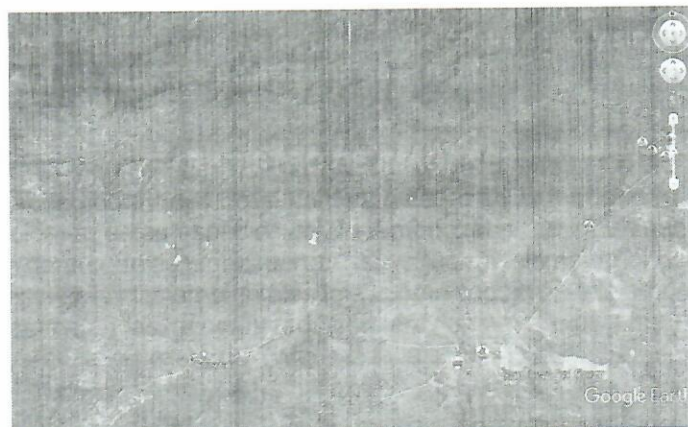


Fig.1. Ubicación satelital del sitio y ruta de acceso. Fuente: US Dept of State Geographer 2018 INEGI, 2018 Google

2. La especie Espinito colorado es muy abundante en el sector y actualmente están en estado de defoliación que dan la apariencia de estar secos, solo que es un proceso natural de esta especie por la época seca o de verano que se presenta dentro de las condiciones climáticas típicas de la región caribe y más concretamente La Guajira.
3. Las medidas dosimétricas de árboles intervenidos fueron reportadas en la tabla número 1, como es el diámetro que medido a la altura de 1,3 desde el nivel del suelo (de Altura al Pecho (DAP) y la altura que fue estimada, resultando un volumen total de 3,927243474 m³.
4. El grado de afectación es **bajo**, ya que son varios los recursos naturales renovables afectados, principalmente el recurso hídrico debido a que dicha actividad se ejecutó cerca del área o franja de protección, por la alta intervención humana presentada en el predio con baja abundancia de vegetación, no pone en riesgo la fauna presente de la zona, ni altera el corredor biológico que tienen las especies de fauna y avifauna en la zona, tan poco poner en alto riesgo de predación de otros animales y pobladores de la zona, otro de los componentes directamente deteriorado es el paisaje que al eliminar la cobertura vegetal, empobreciendo así el paisaje y todo su entorno, y el recurso suelo es también afectado porque al no tener una cobertura vegetal protectora este puede presentar erosión debido a la acción del viento y del agua de escorrentía.
5. La **intensidad** de la acción sobre el bien de protección es alta, ya que los presuntos infractores no cuentan con la viabilidad técnica de la autoridad ambiental para realizar este tipo de aprovechamiento forestal. La **extensión** del área afectada es menor a 05 hectáreas donde se llevó la tala selectiva. La **persistencia** de la afectación se estima que ha sido menor a un (1) mes. La **reversibilidad** del bien de protección se estima que puede ser de unos 10 años, desarrollo que dependerá de las condiciones climáticas de la zona, y de la no intervención por muchos años para que a través de la regeneración natural estas áreas degradadas se vuelvan a cubrir de vegetación, sin embargo, si se implementaran algunas medidas de gestión ambiental para la regeneración natural, se estima que su **recuperabilidad** se daría en un periodo mínimo de 5 a 8 años. Otro aspecto negativo es que en la medida que se sigan talando árboles semilleros, se ve más afectado el componente forestal por la falta de árboles semilleros que garanticen la sostenibilidad de las especies en el tiempo.
6. Según la información recogida en campo esta actividad de tala fue realizada hace menos de un mes, al parecer por miembros de la Asociación Turística El Totumo, y residen en el corregimiento el Totumo jurisdicción del municipio de San Juan del Cesar departamento de la Guajira.
7. Teniendo en cuenta el Decreto N° 1390 del 02 de agosto del 2018 donde se reglamenta la tasa compensatoria por el aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales en terrenos de dominio público y privado la tarifa total a pagar por la especie intervenida es de **SETENTA Y SIETE MIL CATORCE PESOS (\$ 77. 014. 00)**

Tabla.3. Tasa compensatoria

ESPECIE	Fustales	Vol. Total m3	TAFM	MP
	No. Ind.			
<i>Mimosa arenosa</i>	20	3,35327	\$ 19.610	\$ 65.758
<i>Astronium graveolens</i>	1	0,4849	\$ 19.610	\$ 9.509
<i>Haematoxylum brasiletto</i>	1	0,08906	\$ 19.610	\$ 1.746
Total		3,92723		\$ 77.014

RECOMENDACIONES

En consecuencia, se recomienda abrir investigación por los hechos denunciados y adelantar las acciones jurídicas que procedan como autoridad ambiental en pro de una sanción tipo social en pro del beneficio del medio ambiente de la comunidad del sector.

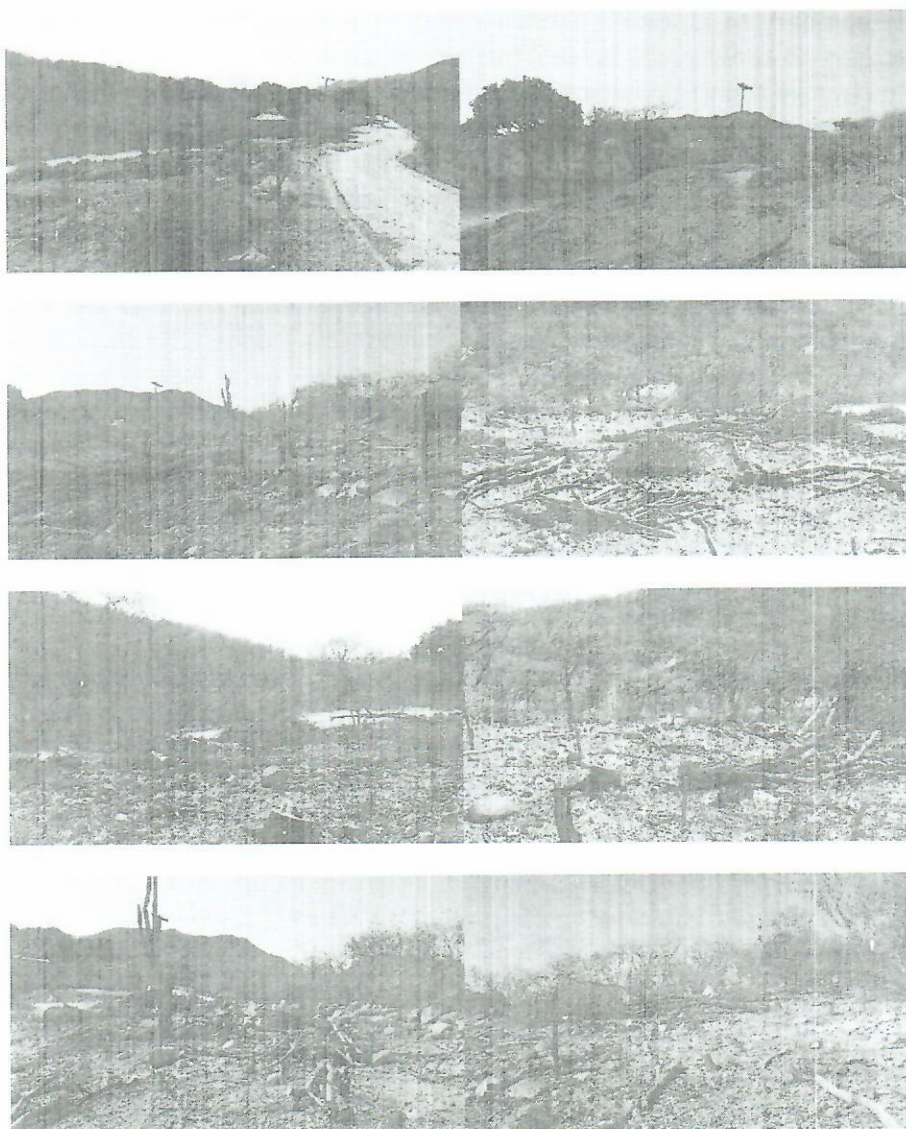
(...)

EB



Fig. 2. Ubicación de la tala (predio), Fuente: US Dept of State Geographer 2018 INEGI, 2018 Google

REGISTRO FOTOGRAFICO



CONCLUSIONES

1. El predio fue quemado y posteriormente se llevó a cabo la tala de los árboles, en el desarrollo de la visita de verificación de los hechos denunciados se observó la tala de varios individuos arbóreos de las especies Espinito colorado, Quebra hacha y Brasil, en un predio cerca al rio Cesar y al lado del balneario que administra la asociación, dicho lote se venía usando como botadero de basuras del corregimiento.



FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado. Deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y Recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna

Aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 1o de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial Del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2o Ibídem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

Que la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. "



Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que CORPOGUAJIRA tiene entre sus funciones las de ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el Director Territorial Sur de – CORPOGUAJIRA, en calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción, en mérito de lo expuesto.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

1. Citar a los miembros de la ASOCIACION TURISTA EL TOTUMO, residenciados en el Municipio de San del Cesar, Departamento de la Guajira a fin de lograr escucharlo en diligencia de versión libre a fin de que deponga sobre los hechos que motivan la presente indagación preliminar la identificación plena del presunto infractor.
2. Practicar todas las pruebas conducentes y pertinentes que logren esclarecer la ocurrencia de los presentes hechos.

ARTICULO TERCERO: Ordénese publicar el contenido del presente acto administrativo en la página oficial de esta corporación.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 04 días del mes de julio del año 2019

ENRIQUE RAFAEL QUINTERO BRUZON
Director de la Territorial del Sur

Proyectó: Carlos E. Zarate.